



RESOLUCION DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente N° 2015-0742-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de los registros número 136723 y 138598

correspondiente a las marcas de fábrica y de comercio  y 

BOTANICA MEDICINAL S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2-94731)

Marcas y otros signos distintivos



VOTO N° 135-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, al ser las quince horas del nueve de marzo del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el recurso de **adición y aclaración** interpuesto por **SARA SAENZ UMAÑA**, mayor, abogada, vecina de Alajuela, cédula de identidad número 2-496-310 en su condición de apoderada de **INDUSTRIAS RODRIGUEZ S.A.**, en relación al Voto N° 0635-2016 de las diez horas con diez minutos del nueve de agosto del dos mil dieciséis.

Redacta la juez Ortiz Mora; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el Voto N° 0635-2016 de las diez horas con diez minutos del nueve de agosto del dos mil dieciséis el Tribunal Registral Administrativo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Madrigal Mora, en su condición de apoderado especial de la empresa BOTANICA MEDICINAL S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:26:36 horas del 24 de agosto del 2015, la cual se revocó parcialmente para que se mantenga el registro de las marcas  y  para



confitería en clase 30 y se cancele para café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas.

SEGUNDO. Que la licenciada Sara Sáenz Umaña, en su condición antes citada, solicitó ante este Tribunal la adición y aclaración de dicho voto, indicando: Que la empresa apelante es BOTANICA MEDICINAL S.A y la prueba aportada con la que se comprueba el uso es de DISTRIBUIDORA MERVA S.A., de la cual no hay información alguna de su relación con la apelante, no hay constancia de que sea un licenciatario o una persona autorizada. Lo anterior lo fundamenta en base al artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Solicita se aclare el por qué se tiene por acreditado el uso con la prueba referida a pesar de lo indicado y por qué se mantiene el registro para confitería.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227 del 2 de mayo de 1978) y el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del 12 de octubre de 2000), el articulado procesal indica:

Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

SEGUNDO. Con fundamento en el citado artículo 158 del Código Procesal Civil, la solicitud de aclaración o adición se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista algún concepto oscuro que deba ser aclarado, o algún concepto omitido que deba ser suplido.



Esta figura, es el instrumento procesal dado tanto al juzgador como a las partes para aclarar conceptos confusos o poco inteligibles respecto de lo resuelto, así como para integrar la falta de algún elemento objeto de la litis.

En el caso que se analiza, lo que la parte pide sea aclarado, se sustenta en el hecho que la prueba de uso de la marca VIRGINIAS para proteger el producto confitería, proviene de una certificación expedida por contador público y tal como se indicó en la resolución emitida por este Tribunal, conforme al artículo 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, constituye plena prueba, aún y cuando la empresa que comercialice la marca en discusión lo sea otra que no corresponda a la apelante y titular de la marca que se pretende cancelar.

El artículo 40 párrafo final es muy claro que el uso se comprueba por parte de un licenciatario, que para el caso que se discute no existe, u otra persona autorizada para ello. Esa autorización se presume, porque no existe de parte de la titular de la marca un criterio negativo al respecto, todo lo contrario, presenta prueba de uso a sabiendas que quien la usa es otra empresa diferente a ella.

En caso de que los productos sean fabricados por el titular de la marca (o con su consentimiento), pero posteriormente sean puestos en el mercado por distribuidores a nivel de mayoristas o minoristas, este uso habrá de considerarse como uso de la marca.

Considera el Tribunal que basta que la parte interesada se limite a presentar la prueba del uso de la marca, aunque sea por un tercero, porque aquí lo que interesa es la demostración del uso. En este caso se presume que quien lo usa a vista y paciencia del titular es porque este último consiente en ello. Sería improbable que el apoderado de BOTANICA MEDICINAL S.A., se basara en el uso de un infractor para demostrar que su marca estaba siendo utilizada en el territorio de referencia en el periodo considerado para confitería.



Partiendo de lo expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron la solicitud de adición y aclaración formulada por la licenciada Sara Sáenz Umaña, en su escrito visible a folio 170, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado ni tampoco adicionado, pues todas las argumentaciones hechas por la solicitante fueron debatidas por esta autoridad de alzada, sea que se reflejan en la parte considerativa del **Voto N° 635-2016**, y tienen respuesta en su parte dispositiva, es decir, su **“Por Tanto”** es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones de la recurrente no son de recibo, por lo que se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración, por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por el recurrente ya fue dilucidado en el Voto N° 635-2016, dictado por este Tribunal, a las diez horas con diez minutos del nueve de agosto del dos mil dieciséis.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por **SARA SAENZ UMAÑA**, en su condición de apoderada de **INDUSTRIAS RODRIGUEZ S.A.**, en relación con el Voto No. 635-2016, dictado por este Tribunal, a las diez horas con diez minutos del nueve de agosto del dos mil dieciséis, por no existir en esa resolución, puntos oscuros que deban ser aclarados, ni omisiones que obliguen a adicionarla. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

TG. FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.96